



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 00601 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Con respecto al poder presentado, si éste se otorgó a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se deberá adecuar el hecho tercero ya que de la documentación presentada se desprende que la sociedad patrimonial de hecho fue declarada, pero se encuentra sin disolver, situación que hace inoperante la solicitud de liquidación de tal sociedad.

TERCERO. – Con base en lo anterior, de conformidad al artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, se deberá

aportar la escritura pública, acta de conciliación o sentencia mediante la cual fue disuelta la sociedad patrimonial, dado que en el acta de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2021 de la Comisaría de Familia de Santa Elena del municipio de Medellín Ant., se declaró *“la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes”* y *“la no existencia de ánimo conciliatorio en atención a la sociedad patrimonial de hecho”* sin embargo no se hizo alusión a la disolución de la sociedad en mención.

CUARTO. – Se aportarán los folios de registro civil de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, con las respectivas anotaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. – De los activos y pasivos relacionados, aportará la documentación que dé cuenta de la fecha y forma en que fueron adquiridos, con el fin de determinar si son bienes y deudas propias o sociales.

SEXTO. – Se indicará el canal digital de la demandada para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma, teniendo en cuenta que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá

adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d454cfe167e047c5fd397ffb5d025b8df0fce477f724caba5d1d1e98f1018**

Documento generado en 15/12/2021 10:45:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>